

**RESOLUCIÓN NÚMERO 06665-10-2021**

**POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA INVITACIÓN PÚBLICA DE MINIMA CUANTÍA No. 244-DC-SED-MC-2021.**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto Departamental No. 1063 del 09 de septiembre de 2020 en uso de sus facultades y en especial las consagradas en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2017 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

El Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura inició proceso de selección mediante la modalidad de mínima cuantía No. **244-DC-SED-MC-2021** cuyo objeto es: "SUMINISTRAR A MONTO AGOTABLE PAPELERIA Y ELEMENTOS DE OFICINA REQUERIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", el cual se ha desarrollado de la siguiente manera:

Dando cumplimiento a los principios de transparencia y publicidad, el dos (2) de Septiembre de 2021 se publicó en el proceso creado en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, los estudios previos y cuatro cotizaciones<sup>1</sup> con las cuales se basó el análisis de mercado del proceso, Certificado de Disponibilidad Presupuestal, análisis de riesgos, invitación pública y anexo de la propuesta económica, tal y como se evidencia en la plataforma SECOP II.

El presupuesto oficial estimado para el proceso se estableció en la suma de SESENTA MILLONES DE PÉOS M/CTE (\$60.000.000) IVA INCLUIDO, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de suministro. Y se cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No. 3192 del 16 de julio de 2021.

Para el estudio de mercado del proceso, se tomó el menor valor presentado en las cotizaciones referidas las cuales hacen parte integral del mismo.

La necesidad a contratar la integran un total de NOVENTA Y TRES 93 ÍTEMS detallados en las especificaciones técnicas, la descripción de los elementos y unidad de medida, cuyo proceso fue planeado para proveer de acuerdo a las cantidades requeridas por la entidad en la medida de las necesidades presentadas, por lo que se pretende contratar dicha necesidad a monto agotable.

Dè acuerdo al cronograma de la invitación, se estableció como fecha límite para la presentación de las propuestas el 6 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm. Término dentro del cual, fueron recepcionadas un total de once (11) ofertas, así:

<sup>1</sup> 2 Cotizaciones generales y 2 de estantes



LISTA DE OFERTAS					
Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta	
TAFPAPELGOBCAUSECULTUDEPORTE	TAFINCO SAS	Oferta en evaluación	6/09/2021 4:59 PM	60.000.000 COP	
SEPTIEMBRE-SECEEDUCACIONYCULTURA-GOBERCAUCAPELERIA	COMERCIALIZADORA SAGA CAUCA	Oferta en evaluación	6/09/2021 4:56 PM	60.000.000 COP	
DC-SED-MC-244-2021 SUMINISTRAR PAPELERIA Y ELEMENTOS DE OFICINA	SIMCO GROUP SAS	Oferta en evaluación	6/09/2021 4:52 PM	60.000.000 COP	
OFERTA 244-DC-SED-MC-2021 VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS	VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES S.A.S	Oferta en evaluación	6/09/2021 4:47 PM	60.000.000 COP	
DC-SED-MC-244-2021	Surtidora y Comercializadora Utiligraficas	Oferta en evaluación	6/09/2021 4:46 PM	60.000.000 COP	
DC-SED-MC-244-2021	GRUPO LOS LAGOS SAS	Oferta aceptada	6/09/2021 4:36 PM	60.000.000 COP	
DC-SED-MC-244-2021 - CAPROSUM SAS	CAPROSUM SAS	Oferta en evaluación	6/09/2021 4:11 PM	60.000.000 COP	
Papelería Gobernación del Cauca	PAPELES RR SAS	Oferta en evaluación	6/09/2021 2:40 PM	60.000.000 COP	
INVITACION N° 244-DC-SED-MC-2021	Impocauca	Oferta en evaluación	6/09/2021 12:19 PM	60.000.000 COP	
DC-SED-MC-244-2021	CONTACTOS CAUCA S.A.S	Oferta en evaluación	6/09/2021 10:53 AM	3.877.277 COP	
GOBERNACIÓN DEL CAUCA Número Mínima cuantía DC-SED-MC-244-2021 D15 TRIAFAN S.A.S copia	DISTRIAFAN S.A.S.	Oferta en evaluación	6/09/2021		(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito

Acto seguido, procedió el comité evaluador a realizar el cierre de la invitación y apertura de sobres; una vez analizados los valores ofertados, se determina que la oferta de menor valor es la presentada por el GRUPO LOS LAGOS S.A.S.

El 8 de septiembre de 2021, en el proceso de verificación de la oferta económica realizada al proponente GRUPO LOS LAGOS S.A.S., el comité evaluador, en aplicación del artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015 solicitó justificar la sumatoria de los valores unitarios de los ítems de la oferta, presentada en la suma de \$1.616.484, ascendiendo la establecida en el proceso a la suma de \$4.442.727.

Igualmente, en el proceso de verificación de requisitos habilitantes se determinó la propuesta como NO HABILITADA. En aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 y de conformidad con lo determinado en el cronograma del proceso, se otorgó hasta el 9 de septiembre de 2021 para presentar subsanación y observaciones al mismo.

El 9 de septiembre de 2021 fue presentada por parte del proponente GRUPO LOS LAGOS S.A.S., respuesta y subsanación al informe de verificación de la oferta económica y de requisitos habilitantes, presentando ratificación del valor presentado en la propuesta, insertando la estructura de costos de ésta, resaltando factores que incidieron en el valor, tales como *“Liquidación de saldos en inventario, rotación de exceso de stock en cantidades, descuentos por pago de contado a proveedores, descuentos por alianza y trayectoria comercial con algún proveedor”*. De la misma manera fueron allegados documentos de experiencia requeridos en el informe.

El 9 de septiembre de 2021, mediante informe final, el comité evaluador consideró los documentos presentados, determinando que fue justificada la sumatoria de los valores unitarios de la propuesta económica presentada por el proponente GRUPO LOS LAGOS S.A.S. y que subsanó los requisitos habilitantes, otorgando el estado *“HABILITADO”*, por lo que procedió a recomendar al Ordenador del Gasto la adjudicación del proceso al proponente descrito quien ocupara el primer orden de elegibilidad al presentar la oferta de menor valor del proceso y cumplir con los requerimientos establecidos en éste.

Continuación Resolución No. **06665-10-2021**

El 10 de septiembre de 2021, fue presentada solicitud de LA CASA DE LOS SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S mediante mensaje allegado al proceso, solicitando la publicación de las ofertas presentadas con sus respectivos documentos, dado que fue publicado el informe de evaluación mas no las ofertas.

El 11 de septiembre de 2021 el proponente LA CASA DE LOS SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S, presenta consideraciones respecto de los valores ofertados por el proponente GRUPO LOS LAGOS SAS indicando:

*“de manera engañosa coloca en su justificación que el disco de 4 TB, en donde este oferente coloca que el costo es de \$ 169.566, 00, y nuestra empresa adjunto a este envía una factura del importador mayorista en Bogotá, “ PCS FOR ALL “ este elemento lo vendieron el pasado 28 de julio a un costo de \$ 362.000,00, en la cual estamos demostrando que este oferente está valiéndose de precios artificialmente con el ánimo de obtener la adjudicación del contrato, lo mismo pasa con el Disco duro externo de 2 TB que da un costo de \$ 127.167,00 y la factura 82803 evidenciamos que el costo actual es de \$ 225.000,00 existiendo una diferencia porcentual de 44% por debajo del costo y más del 64% con la venta, es decir teniendo en cuenta la rentabilidad, pero en cambio colocando con costos excesivos los siguiente elementos:*

ITEM	DESCRIPCION DEL ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA		VALOR UNITARIO
65	PAPEL FOTOCOPIA OFICIO 75 GR	RESMA	1	17.016
66	PAPEL FOTOCOPIA CARTA 75GM	RESMA	1	19.039
91	CARPETA LEGAJADORA OFICIO DESACIFICADA C/GANCHO PLAST	PAR	1	4.640
92	CAJA P/ARCHIVO INACTIVO # 12	UNIDAD	1	4.997

*En donde al papel fotocopia carta se consigue en el mercado a un costo de \$ 8.200,00 mas IVA y la administración lo pagaría al doble, lo mismo curre(sic) con el papel oficio y las carpetas que el costo es de \$ 1,250,00 mas IVA, entonces al evidenciar que este oferente está valiéndose de unos valores artificialmente bajos pretende, lucrarse castigando el precio de los discos duros y presentar una propuesta, desfavorable para la administración, por las consideraciones anteriores solicitamos y dando el derecho a la réplica, que envié facturas de compra en donde soporte los costos descritos para los discos duros, de no justificar los precios bajos se de aplicación a la guía única de contratación expedida por Colombia compra eficiente sobre el rechazo de ofertas con valores artificialmente bajos”.*

Al escrito de observación adjunta factura electrónica de venta N FEBO 82803 correspondiendo al Disco Duro enunciado por un valor de \$225.000 UND.

El 20 de septiembre de 2021, el comité evaluador publica informe indicando que atendiendo la observación, se procede a realizar un nuevo análisis sobre el precio artificialmente bajo, de conformidad con lo señalado por Colombia Compara Eficiente. Conforme a dicha verificación es reportada la siguiente información:

Continuación Resolución No. **06665-10-2021**

PROPONENTE	VALOR ANEXO No.3
GRUPO LAGOS SAS	1.616.484
TAFINCO SAS	1.689.221
LA CASA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS CAPROSUM -SAS	2.312.482
ARY FERNANDO GALINDEZ SANCHEZ/COMERCIALIZADORA SAGA CAUCA	3.291.045
PAPELERS RRSAS	3.307.143
SURTIDORA Y COMERCIALIZADORA UTILGRAFICAS	3.404.470
VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES	3.649.366
SIMCO GROUPS SAS	3.694.550
MPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE CAUCA IMPOCAUCA	3.699.988
DISTRIAFAN SAS	3.703.200
CONTACTOS CAUCA SAS	3.877.277

PROMEDIO	3.113.202
----------	-----------

DESVIACION ESTANDAR	834.553
---------------------	---------

Por lo que determina que en aplicación de las fórmulas, el valor mínimo aceptable para la entidad es de \$2.278.650.

De la misma manera, acogiendo la observación presentada, realizó un sondeo de costos del mercado, respecto de los ítems 3,4,24 y 28 del proceso, evidenciando:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANT	VALOR UNITARIO 1	VALOR UNITARIO 2	VALOR UNITARIO 3	PROMEDIO
3	4TB EXPANSION DESKTOP USB 3.0 EXTERNAL HARD DRIVE	UNIDAD	1	434.000	405.203	398.000	412.418
4	DISCO DURO EXTERNO HD 330 ANTIGOLPES 2TB	UNIDAD	1	369.000	351.900	359.900	360.267
28	DISCO DURO EXTERNO HD 330 1TB NEGRO	UNIDAD	1	260.000	224.056	215.910	233.322
24	TABLERO ACRILICO DIMENSION 2.40 MT X 1.20 MT	UNIDAD	1	239.000	221.000	210.000	223.3333

Ejercicio que le permitió concluir al comité evaluador que *“una vez verificados nuevamente los precios ítems 3, 4, 24 y 28 establecidos en los estudios previos resultado de dos cotizaciones cuyos valores unitarios tienen incluidos los descuentos, impuestos, tasas, estampillas y demás costos asociados, se determina que los valores ofertados por el proponente GRUPO LOS LAGOS SAS, no corresponden a los valores de mercado, encontrando que están muy por debajo de los precios comunes para este tipo de bienes”*.

Los motivos descritos y otros ejercicios de análisis realizados por el comité, le permiten a éste concluir que la justificación presentada por el proponente GRUPO LOS LAGOS S.A.S. no constituye un sustento suficiente frente a los valores individuales presentados en su oferta, por lo que determina continuar la evaluación en el orden de elegibilidad, procediendo con la verificación de documentos de cada uno de los proponentes, otorgando los términos de ley para las respectivas subsanaciones.



Continuación Resolución No.

**06665-10-2021**

El 21 de septiembre de 2021 el proponente LA CASA DE LOS SUMINISTROS Y SERVICIOS S.A.S presenta documento de subsanación consistente en orden de compra Nro, 00123 de VINARTA COMERCIALIZADORA.

El 21 de septiembre de 2021 el proponente TAFINCO S.A.S. presenta escrito detallando estructura de costos de su oferta, sustentando las razones que le permite realizar su ofrecimiento económico, ratificando la el valor presentado en propuesta. De la misma manera en el escrito señala:

*"1. Para abrir un proceso de Invitación Pública, las entidades están obligadas a realizar un estudio de mercado previo de los elementos a adquirir, procedimiento que efectúan solicitando cotizaciones a diversas empresas manifestando que: "La cotización solicitada será referencia para el establecimiento de un estudio de mercado y no constituye en sí misma una oferta y por tanto, no obliga a las partes". También se suelen realizar a través de consultas en internet sobre los precios.*

*2. Quienes responden con las cotizaciones en las condiciones planteadas, no se sienten comprometidos de ser exigentes con los precios que suministran en su cotización, ya que no existe una mínima expectativa de negocio, tampoco la garantía de poder participar en un proceso de adquisición futuro; y mucho menos, si dentro de sus cotidianos negocios no está atender el canal de las entidades estatales; ahora bien, los precios consultados en internet distan de un precio de escala, que son los precios que nuestra empresa maneja con sus proveedores.*

*3. Así las cosas, la importancia de estas cotizaciones se reduce a la de servir como punto de referencia para establecer un presupuesto global, y en ese sentido nos permite inferir, además, que distan mucho de reflejar verdaderamente los precios de mercado".*

Las circunstancias presentadas que evidencian diferencias con los valores reales del mercado, llevaron al comité evaluador a realizar una revisión integral del proceso, evidenciando diferencias adicionales a las descritas en el anterior informe, que otorgan imprecisión a la base sobre la cual se estructuró el valor del de los precios unitarios del mercado base para ofertar.

Entre otros aspectos se destacan los ítems 65 y 66 - PAPEL FOTOCOPIA OFICIO y CARTA 75 GR, existen diferencias en la tasación del valor del mercado respecto de las establecidas en el proceso que indica menor valor del papel fotocopia carta respecto del oficio, como se puede evidenciar en la siguiente tabla, que contiene tres cotizaciones<sup>2</sup> nuevas requeridas por la entidad, y la relación de los valores del mercado determinados en dos de los más recientes procesos publicados en SECOP II, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR ESTABLECIDO EN EL PROCESO	COTIZACION 1 EXPO UTILES	COTIZACION 2 SHEDHANK	COTIZACION 3 COPI COPIAS	PROCESO MA-SASI-SG-005-2021	PROCESO ELEMENTOS PAPELERIA-MC-05 CGR-TOL DE 2021
65	PAPEL FOTOCOPIA CARTA 75 GR	RESMA	\$ 19.040	\$ 14.500	\$ 14.533	\$ 14.000	\$ 14.500	\$ 14.042

<sup>2</sup>Se encuentran anexas en la plataforma



Continuación Resolución No.

06665-10-2021

66	PAPEL FOTOCOPIA OFICIO 75 GR	RESMA	\$ 17.017	\$ 16.500	\$ 17.300	\$ 15.000	\$ 18.000	\$ 16.933
----	------------------------------------	-------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Del análisis presentado, el comité pudo evidenciar que el valor real del mercado determina menor valor a la resma de papel carta y mayor valor en tamaño oficio, siendo estos artículos requeridos por la entidad en gran proporción, existiendo de manera contraria su determinación en el presupuesto del proceso, en el que, como se evidencia se estableció mayor valor a la resma tamaño carta y menor a la oficio. Se reitera, derivado del análisis realizado por la entidad a través del funcionario designado para tal fin, quien tomó como base dos cotizaciones del mercado.

Es importante resaltar que según datos históricos de la ejecución de procesos anteriores de la Entidad, el ítem resma de papel carta es de aquellos que más se consume, por lo que aceptar un valor por unidad, de 4.000 a 5000 por encima del valor del mercado ocasionaría una afectación a la entidad.

De lo descrito, el comité concluye que con ésta y las demás situaciones presentadas en el informe anterior, se evidencia que el análisis del mercado soporte del proceso contiene inconsistencia, dejando de ésta manera un sustento económico que no está ajustado a los valores del mercado verificados por el comité evaluador.

Al respecto es importante resaltar que es un deber de la entidad dar cumplimiento al principio de la planeación de manera previa al inicio de un proceso de selección, dado que éste es el mecanismo mediante el cual se desarrolla el cumplimiento de la necesidad que se pretende satisfacer, encontrando que para el presente caso el desarrollo del análisis del mercado que soporta el proceso aunque cuenta con las cotizaciones y el análisis previo, se puede determinar por las observaciones presentadas que los valores no corresponden a realidad existente en el mercado, tal como lo establece la Ley 80 de 1993 en su artículo 25.<sup>3</sup>

En el análisis del mercado elaborado la entidad presume la buena fé, pues calcula el precio de mercado tomando dos cotizaciones presentadas por establecimientos de comercio quienes cotizan a la entidad valores sobre los cuales se establecieron los precios, presumiendo que los mismos correspondían a la realidad.

Frente al principio de publicidad que rige la contratación estatal el Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha manifestado:

<sup>3</sup> ... "DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio:

En las normas de selección y en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda."...

A su vez en sentencia 17767 de 2011 el Consejo de estado ha señalado:

... "También se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. El principio de buena fe se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación que, como pilar de la actividad comercial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y

presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración. Para lograrlo, se debe velar igualmente por el cumplimiento del principio de publicidad en virtud del cual se debe poner a disposición de los administrados, las actuaciones de la administración, con el objetivo de garantizar su transparencia y permitir la participación de quienes se encuentren interesados."

<sup>4</sup> Mediante exp. 25206 (acumulados 25409, 24524, 27834, 25410, 26105, 28244, 31447) del 19 de julio de 2001, exp. 12037, 3 de diciembre de 2007



Continuación Resolución No.

06665-10-2021

“El principio de publicidad se manifiesta de dos formas: como deber y como derecho. Por una parte, se trata del deber que tienen las entidades contratantes de comunicar a los administrados la totalidad de las actuaciones que realizan dentro de los procesos de selección de sus contratistas. (...). Por otra parte, el principio de publicidad adquiere la dimensión de derecho, pues quienes estén interesados en contratar con el Estado tienen el derecho a conocer las actuaciones de la Administración.”

Y justamente, desde el momento que se pone en conocimiento público los procesos de contratación, surge el deber de colaboración con la entidad, en el que los particulares interesados en participar coadyuvan a la administración en la estructuración del mismo, que para el caso en particular del proceso de mínima cuantía 244 de 2021, tuvieron la oportunidad de analizar el proceso y observar al respecto, como puede evidenciarse, no fueron presentadas observaciones ni requerimientos frente a los valores establecidos en el estudio de mercado, sino que, de manera posterior a la presentación de las ofertas son presentadas consideraciones al respecto.

En desarrollo del principio de la buena fe, el Consejo de Estado, señala:

*“El principio de la buena fe impone, por tanto, a las partes, una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad y permanente colaboración en la relación contractual con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual y procurar la satisfacción de los fines de interés público comprometidos con la contratación.”*

*“En síntesis, consideró el Alto Tribunal que la obligación de cumplir el principio de planeación comprende naturalmente la fase precontractual y tanto la administración como los interesados, grupo del que saldrá el contratista, tienen que saber y conocer todos los detalles del contrato, en especial, las condiciones de inicio de obra”.<sup>5</sup>*

Según lo conceptuado por el Consejo de Estado, la corresponsabilidad se traslada de la fase previa, de estructuración del proceso hasta la de ejecución del proceso de selección, donde le asiste al proponente la responsabilidad en el proceso de elaboración de su propuesta imprimiendo en ella el cuidado y seriedad requeridos, reflejando en ella las realidades del mercado, garantizando especificaciones técnicas reales y demás que implican aceptar íntegramente lo determinado en el proceso, **haciéndole exigibles cargas en esa fase de planeación.** <sup>6</sup>(Negrillas fuera del texto).

<sup>5</sup> Sentencia 850012331000030901, rad 15324, del veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., trece (13) de agosto dos mil veinte (2020). Radicación: 050012331000200603354 01 (46057):

“si bien el deber de planeación en materia de contratación estatal le es exigible en primer término a la entidad que pretende adquirir un bien, obra o servicio requerido para el cumplimiento de sus fines y para garantizar la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, en tanto es la administración la que elabora todos los estudios, análisis y documentos requeridos para la futura contratación, también al contratista le asisten deberes en esa etapa previa a la celebración del contrato, de cuyo incumplimiento se derivan responsabilidades que no puede eludir, en tanto su participación en el proceso parte de la base de los conocimientos especializados y la experiencia que ostenta el proponente, y que contribuyen a la consideración, valoración y calificación de su oferta.”

...“De acuerdo con lo anterior, no basta con sostener que se actuó de buena fe a la hora de elaborar la oferta omitiendo consultar los precios del mercado, cuando esta actividad era inherente a la labor del proponente, de quien cabía esperar diligencia, cuidado, rigor, seriedad y responsabilidad a la hora de presentar su ofrecimiento a la administración, siendo la consulta de los precios del mercado, lo mínimo que se le puede exigir a quien está interesado en contratar con el Estado y presenta, dentro de un proceso de selección, una oferta para ello.”

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expresó:

“Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben “celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”



Continuación Resolución No.

06665-10-2021

De conformidad con el artículo 3 de la ley 80 de 1993, es importante resaltar que:

*“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*

*Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”*

Ahora, frente al desarrollo del proceso de contratación, en sus diferentes etapas, en lo que tiene que ver con la selección objetiva del proponente, la ley 1150 de 2007 indica:

*“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

*1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación”.*

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha precisado:

*“De otro lado, el cumplimiento del deber de planeación permite hacer efectivo el principio de economía, previsto en la Carta y en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, porque precisando la oportunidad y por ende teniendo la entidad estatal un conocimiento real de los precios de las cosas, obras o servicios que constituyen el objeto del contrato, podrá no solamente aprovechar eficientemente los recursos públicos sino que también podrá cumplir con otro deber imperativo como es el de la selección objetiva pues tiene la obligación de escoger la propuesta más favorable y la escogencia de esta también depende en últimas, como ya se vio, de la observancia del principio de planeación”.<sup>7</sup>*

Por lo que el comité recomienda mediante informe del 4 de octubre de 2021 publicado el día 7 de Octubre de 2021, declarar desierto el proceso, tomando como sustento de su recomendación los

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Mediante sentencia con radicación número: 68001-23-15-000-1998-01743-01(27315)

Finalmente, no debe olvidarse que a las voces del inciso 2º del artículo 3º de la Ley 80 de 1993 los particulares “tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que...7 colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones” y por consiguiente de este precepto se desprende que el deber de planeación también abarca a estos colaboradores de la administración puesto que no sólo tienen el deber de ponerle de presente a la entidad las deficiencias de planificación que adviertan para que sean subsanadas sino que además deben abstenerse de participar en la celebración de contratos en los que desde entonces ya se evidencie que, por fallas en su planeación, el objeto contractual no podrá ejecutarse”.

Con lo descrito, el comité evaluador concluye que al presentar las fallas descritas en la formulación del proceso, evidenciadas y puestas en conocimiento a la entidad de manera posterior a la presentación de las ofertas, no es dable realizar una selección objetiva de la mejor oferta, dado que al ser en la mínima cuantía el factor de selección el menor valor, éste se encuentra viciado desde la determinación de los valores del presupuesto oficial, que no corresponden a los del mercado de acuerdo a nuevo análisis realizado, esto, no sin antes indicar que, como puede observarse el análisis del sector aludido en el presente documento y que sirvió como base para fijar el presupuesto oficial del proceso fue construido con dos cotizaciones, de las cuales, una de ellas, de hecho pertenece a uno de los proponentes del proceso.





Continuación Resolución No.

06665-10-2021

postulados establecidos en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que consagra la siguiente causal única para declarar desierto un proceso de selección:

*"La declaratoria de desierto de la licitación o concurso únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión."*  
Subrayado fuera del texto.

Por los motivos presentados, la entidad determina que al no ser posible la escogencia objetiva en el proceso, procede la declaratoria de desierto el proceso de mínima cuantía No. DC-SED-MC-244-2021, indicando que a falta de reglamentación de las causales para declarar desierto un proceso en la modalidad de mínima cuantía, se aplicará lo establecido en el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

La precitada norma es clara en señalar que la declaratoria de desierto sólo procede cuando **no es posible la escogencia objetiva del contratista**, dicho en otras palabras, cuando no es posible realizar una selección objetiva, situación que se presenta al evidenciar por parte de los proponentes falencias en el estudio de mercado que soporta el valor del presupuesto oficial y que conllevaron a la tasación de ofertas económicas en circunstancias que difirieron notablemente con el comportamiento del mercado actual, haciendo imposible realizar una selección objetiva, bajo las condiciones del proceso.

En mérito de lo expuesto el ordenador del gasto acoge el análisis y las recomendaciones realizadas por el comité evaluador por cuanto adjudicar sería contrario a los principios generales de la contratación pública.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar desierto el proceso de Mínima Cuantía No **DC-SED-MC-244-2021**, cuyo objeto es: "SUMINISTRAR A MONTO AGOTABLE PAPELERIA Y ELEMENTOS DE OFICINA REQUERIDOS POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA", según las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar la presente decisión en el Portal Único de Contratación SECOP II.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993, el recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dado en Popayán Cauca,

07 OCT 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ**

Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Revisó: Laura Cristina Cárdenas – Abogada Contratista Despacho SECD

Proyectó: Margarita María Rebolledo M- P.U. Administrativa y Financiera

Luz Mary Martínez- Contratista Administrativa y Financiera SECD